

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez para resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra el auto que resolvió sobre la nulidad planteada por la parte demandada.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA FERNANDA VERGARA BAHAMON Y OTROS.
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS.
RADICACIÓN: 35-2018-404-01.

AUTO INTERLOCUTORIO # 90.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada LIBERTY SEGUROS S.A, en contra del auto # 17 de 22 de enero de 2021 que negó la nulidad planteada por el apoderado judicial de dicha sociedad.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Liberty Seguros, la cual correspondió por reparto al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, el cual mediante sentencia de primera instancia # 13 de 8 de septiembre de 2020, condenó a la demandada y a la llamada en garantía solidariamente, razón por la que la pasiva interpuso recurso de apelación contra dicha decisión por resultar vencida en el juicio.

Por reparto, correspondió a este juzgado el conocimiento del recurso de alzada, por lo cual, una vez efectuado el examen preliminar del expediente mediante auto de 9 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía, y se indicó que una vez en firme tal auto, se procedería imprimirle al asunto, el trámite contenido en el inciso 2 del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, una vez en firme el auto descrito anteriormente, y en vista de que transcurrió el termino indicado en la norma anteriormente mencionad, sin que los apelantes se pronunciaron al respecto, el juzgado mediante auto de 26 de noviembre de 2020, declaró desierto el recurso de apelación ante la ausencia de sustentación.

Frente a la anterior decisión el apoderado de la demandada Liberty Seguros, propuso nulidad de lo actuado y desde el auto que admitió el recurso de alzada, pues en su concepto, teniendo en cuenta que en dicho auto no se especificó las condiciones de tiempo y modo del referido procedimiento, el término de traslado, se

incurrió en la causal de nulidad establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política.

El Juzgado, mediante auto # 17 de 22 de enero de 2021, negó la nulidad planteada, actuación frente a la cual el demandado interpone dentro del término de traslado de la anterior decisión, un recurso de apelación reiterando los argumentos expuestos mediante la solicitud de nulidad anteriormente aludida.

En consideración a todo lo anterior, si bien el artículo 321 del CGP, en su numeral 6 establece que el auto que resuelva sobre una nulidad es apelable, no lo es menos cierto que como la resolución de aquella nulidad fue expedida en el trámite de una segunda instancia, en observancia al artículo antes mencionado, hace que dicha decisión sea inapelable, puesto que solo resulta apelable la sentencia o el auto proferido en primera instancia, circunstancia que se itera aquí no acontece.

Sin embargo, el párrafo del artículo 318 del CGP, establece que:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De conformidad con lo precedente, y como quiera que el anterior recurso resulta oportuno porque es interpuesto dentro del término de traslado del auto atacado, se procederá a resolver como recurso de reposición, teniendo en cuenta que es el que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del referido artículo 318 del CGP, aunado a que no puede tramitarse la impugnación como un recurso de súplica, en atención a que existe un fuero especial de competencia para conocer de este recurso, atribuido solamente a Magistrados que forman parte de cuerpos colegiados como lo son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de la Corte Suprema de Justicia (art. 331 ibídem).

II. TRÁMITE

No se hizo necesario el traslado por parte del juzgado al resto de partes dentro del presente asunto, del recurso planteado por el apoderado de la parte demandada LIBERTY SEGUROS, teniendo en cuenta que este les remitió su escrito a sus correos electrónicos en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado ninguna de las partes se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES:

Revisado el recurso interpuesto por el apoderado de la mencionada demandada, se tiene que en su memorial reitera los argumentos que se expusieron en la proposición de la nulidad, sin traer un argumento novedoso al debate planteado en aquella petición, por lo cual, es claro para este juzgador que no existe entonces un argumento que permita revocar la decisión adoptada mediante el auto atacado, en

donde se analizó ampliamente la cuestión objeto de debate, por lo que habrá de confirmarse la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que además no se vislumbra ninguna actuación irregular por parte del juzgado o alguna actuación que deba ser enmendada dentro del presente trámite, se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada LIBERTY SEGUROS, contra el auto anterior del 22 de enero de 2021, conforme lo considerado anteriormente.
- 2- NO REPONER para revocar el auto # 17 de 22 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3- Notificar la presente decisión conforme lo indicado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 26 DE FEBRERO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. 33 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--